

Res. No.231, que aprueba la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América

G.O. No. 9646 del 30 de Sept. de 1984

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 231

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR la Enmienda No.2 al Acuerdo PL-480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor L. Orlando Haza y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por su Embajador, señor Robert Anderson. Las enmiendas que serán realizadas a dicho Acuerdo conciernen a: La parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos; Parte II, Punto III, Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales y Parte II, Punto IV, Limitación de Exportación, Párrafo B, Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación. Mediante dichas enmiendas el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a exportar a la República Dominicana 3,000 toneladas métricas de aceite vegetal por la suma de US\$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares norteamer-

icanos). Las partes han acordado expresamente que las disposiciones del Acuerdo original, de fecha 13 de enero de 1984, así enmendado continúan vigentes y son aplicables a la presente enmienda, salvo expresa modificación en contrario; que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA No.2 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la siguiente enmienda al Acuerdo PL-480, Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 13 de enero de 1984.

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente:

PUNTO I. CUADRO DE PRODUCTOS:

Productos	Período Entrega (año fiscal de los Estados Unidos)	Cantidad Aproximada (toneladas métricas)	Valor Máximo en Mercado Exportación (millones en dólares)
Maíz y/o Sorgo	1984	145,000	\$23.0
Trigo	1984	18,500	3.0
Aceite Vegetal	1984	3,000	2.5
TOTAL			\$28.5

En la Parte II, Punto III (Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales) añadir el siguiente producto debajo de la línea que comienza con "granos alimenticios" bajo el encabezado respectivo para la línea de "aceites comestibles y/o aceites que contengan semillas (base de aceite equivalente); 1984; 30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 25,000 toneladas métricas se importarán de los Estados Unidos".

En la Parte II, Punto IV (Limitación de Exportación), Párrafo B (Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación) añadir la siguiente oración: "para aceites vegetales comestibles todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de la semilla del algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de la semilla de la colza y cualesquiera otros aceites vegetales comestibles o aceites que contengan semillas a partir de las cuales se producen los mismos".

Todos los demás términos y condiciones del Acuerdo del 13 de enero de 1984 así enmendado quedan vigentes. Esta enmienda está preparada en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente enmienda.

Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 30 del mes de agosto de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Por: L. Orlando Haza

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

Por: Robert Anderson

Cargo: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 232, que concede una pensión del Estado en favor del señor Emiliano Paulús Matos

G.O. No. 9647 del 16 de Octubre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 232

CONSIDERANDO: Que el señor Emiliano Paulús Matos, de 75 años de edad, sirvió durante 52 años consecutivos en la Administración Pública y se encuentra en precaria situación económica y de salud;

CONSIDERANDO: Que el señor Emiliano Paulús Matos dio muestra palpable de seriedad, honradez y responsabilidad en los distintos departamentos de la Administración Pública donde laboró;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.